



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 308

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105002202000423-01
Demandante	AROLDO PARRA GIRALDO
Demandado	COLFONDOS Y COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 299

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105008202100112-04
Demandante	CLAUDIA CECILIA GOMEZ CARVAJAL
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>.

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 305

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105008202300031-01
Demandante	JOHN JAIME CARO POSADA
Demandado	PROTECCION SA, COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 306

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105010201700201-01
Demandante	JOSE BENJAMIN TUPUE ALPALA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 303

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105011202000086-01
Demandante	CLAUDIA STELLA ARANA QUIÑONES
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCION
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 304

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105011202100007-01
Demandante	HAROLD ADOLFO FIGUEROA BARONA
Demandado	COLFONDOS, SKANDIA, PORVENIR, PROTECCION
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 300

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014202100008-01
Demandante	MARIA FABIOLA LOPEZ HURTADO Y OTROS
Demandado	FLUJO LAMINAR INGENIERIA SANITARIA SAS Y OTROS
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>.

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 307

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014202200205-01
Demandante	LUZ ADRIANA BETANCUR SANCHEZ
Demandado	COLFONDOS SA- PORVENIR SA- COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 302

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014202200377-01
Demandante	OLGA LUCIA SILVA ARANA
Demandado	PORVENIR SA Y COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO 301

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105015201900629-01
Demandante	JOSE FERNANDO DEL CARMEN ARANGO VILLA
Demandado	HOSPITAL ORTOPEDICO Y SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SAS
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>.

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUNIZ AFANADOR

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 054

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Álvaro Antonio Cardona Velásquez
Demandada	Alfredo Muñoz Narváez
C.U.I.	760013105001201800318-02
Tema	Contrato de trabajo, salario y prestaciones sociales
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Alfredo Muñoz Narváez.

Álvaro Antonio Cardona Velásquez demandó a Alfredo Muñoz Narváez, para que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido celebrado con el señor Alfredo Muñoz Narváez, como propietario del establecimiento de comercio Forward Shoes, a partir del 15 de agosto de 2003, el cual se encuentra vigente, así mismo que el salario promedio pactado fue de \$1.500.000, en consecuencia, se condene al pago de las cesantías, los intereses de las cesantías, las primas, y las vacaciones causadas durante la toda la relación laboral y hasta el 15 de mayo de 2018, además del pago de la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del CST, y la pensión sanción; en subsidio de esta última pretensión, solicita el pago de los aportes en pensión de toda la relación laboral, pero descontando los meses que fueron pagados en el año 2017, así como el pago de la diferencia del aporte que debió ser de \$1.500.000 y no de \$737.717.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 25 de abril de 2021. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las acreencias laborales anteriores al 15 de junio de 2015, lo condenó al pago de prestaciones sociales desde el 15 de junio de 2015 al 18 de mayo de 2018, pago de aportes a seguridad social de los períodos de junio de 2003 a noviembre de 2016 y de noviembre de 2017 al 18 de mayo de 2018, incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, lo absolvió de las demás pretensiones y lo condenó en costas.

Al desatar el recursos de apelación interpuesto por el demandado, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia proferida el 26 de febrero de 2024, confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto el demandado Alfredo Muñoz Narvárez, recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$156.000.000 para el año 2024.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandada recurrente se circunscribe entonces a las condenas impuestas, relacionadas con el pago de las prestaciones sociales, aportes a seguridad social y las sanciones aplicables, apreciando que con las condenas ordenadas en primera instancia (a) \$22.362.500= por Cesantías b) \$523.500= por Intereses sobre cesantías c) \$4.362.500= por Primas de Servicios. d) \$2.931.250= por Vacaciones e) \$52.350.000= por sanción por no consignación de cesantías) y los aportes calculados con el salario informado en certificado laboral para el 2014 por valor de \$1.900.000 (f.º 27, archivo 1), en esta instancia se obtiene por aportes

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

a salud y pensión la suma de \$88.377.740, obteniendo un total por dichos conceptos en cuantía de \$170.907.490 cifra que supera el valor requerido para recurrir en casación, sin necesidad de cuantificar las demás condenas impuestas a la demandada.

A continuación se muestra el resumen de las condenas, así:

Resumen de condenas	Valor
Cesantías	\$ 22.362.500
intereses a las cesantías	\$ 523.500
prima de servicios	\$ 4.362.500
Vacaciones	\$ 2.931.250
sanción por no consignación de cesantías	\$ 52.350.000
Subtotal	\$ 82.529.750
Mas aportes pendientes de pago	\$ 88.377.740
TOTAL	\$ 170.907.490

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Alfredo Muñoz Narvárez en contra de la decisión proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 053

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Lorenzo Cabrera Rodríguez
Demandada	Colpensiones Porvenir
Litis Consorte necesario	Protección SA Colfondos SA
C.U.I.	760013105001202200520-01
Tema	Indemnización de perjuicios
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las apoderadas judiciales de las demandadas Porvenir y Colfondos.

Lorenzo Cabrera Rodríguez demandó a las AFP Colpensiones y Porvenir y las llamadas como Litis consorte necesario Protección S.A y Colfondos S.A, para que se declare la ineficacia del traslado realizada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, por el incumplimiento del deber de información; en consecuencia, disponer que se encuentra afiliado a Colpensiones, siendo necesario que Porvenir traslade al fondo público el total del dinero ahorrado por él en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, intereses, frutos y gastos de administración.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2023. Declaró no probadas las

excepciones propuestas por las demandadas, condenó a las sociedades Porvenir, Colfondos, y Protección a pagar en favor del demandante por concepto de lucro cesante consolidado (\$13.584.540) y futuro (\$186.512.844.), absolvió a COLPENSIONES, de todas las pretensiones formuladas en su contra, condenó en costas a las sociedades vencidas en juicio.

Al desatar el recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir, Protección y Colfondos, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2024, confirmó la sentencia condenatoria conforme a lo decidido por el *a quo*.

Pues bien, han interpuesto las demandadas Porvenir y Colfondos, recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$156.000.000 para el año 2024.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

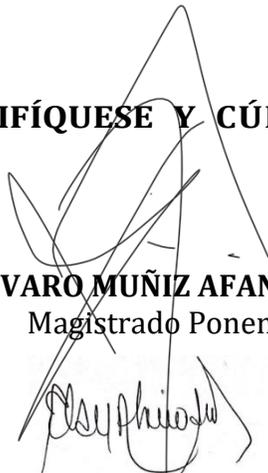
El interés jurídico económico de las demandadas recurrentes se circunscribe entonces a las condenas impuestas de manera solidaria, relacionadas con el reconocimiento y pago de perjuicios por diferencias pensionales, apreciando que con los perjuicios determinados en primera (a) Lucro cesante consolidado \$13.584.540 y b) Lucro cesante futuro \$186.512.844.) y confirmados en esta instancia, se obtiene un total por concepto de perjuicios por valor de **\$200.097.384** cifra que supera la cuantía requerida para recurrir en casación, sin necesidad de cuantificar las demás condenas impuestas a las demandadas.

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

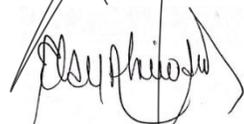
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por las apoderadas de las demandadas Porvenir y Colfondos por haber sido condenadas de manera solidarias al pago de perjuicios en favor del demandante, en contra de la decisión proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 050

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Oscar Antonio Hernandez Gómez
Demandada	COLPENSIONES COLFONDOS SA
C.U.I.	760013105009202200538-01
Tema	Ineficacia del Traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Colfondos S.A.

Oscar Antonio Hernandez Gómez demandó a Colpensiones, y a Colfondos., pretendiendo se declare la ineficacia y/o nulidad de la afiliación» del Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPMPD— al de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS—; en consecuencia, se ordene a Colfondos a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como lo son: cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la asegurados, junto con los frutos e intereses.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia No. 358. Proferida el 10 de noviembre de 2022, en ella se declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad administrado actualmente por

Colfondos el cual tuvo lugar a partir del 1º de mayo de 1994, impuso a Colpensiones la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la Afiliada, ordenó a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones todos , todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo realice la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses causados.

Esta Sala en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023, en grado jurisdiccional de consulta adicionó la sentencia de primera instancia así:

“(....)

Primero: ADICIONAR el ordinal cuarto de la sentencia 358 del 10 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a Colfondos que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes, rendimientos, intereses y frutos, el bono pensional —si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS—; además, y como quiera que le favorece la consulta a Colpensiones, habrá de ordenarse también la devolución de los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales destinadas a la aseguradora, conforme lo expuesto.

Segundo. ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ORDENAR al fondo privado, que en el momento de cumplir la orden impartida de traslado de todos los rubros de la demandante, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se les concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y una vez recibidos, por Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

(...)”

Pues bien, ha interpuesto la demandada Colfondos S.A., recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico

sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio |reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas en el RAIS.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado del demandante surgió desde mayo del 1994 y hasta julio de 2022 a la AFP Colfondos S.A., y que una vez observados los IBC reportados -según la historia laboral (F.º 16-19, 03Anexospdf - Cuaderno Juzgado - Expediente Digital) – en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calcula el porcentajes de 3% 3.5% ya referido, y 1,5% que corresponde al aporte al FGPM, porcentajes aplicados en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a Colfondos S.A., valores que una vez indexados (comisiones) y calculados hasta la sentencia de segunda instancia, se determinó un estimado por concepto de comisiones y FGPM, que asciende en la suma de \$146.661.741.

A continuación se observa la operación aritmética realizada.

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5% FGPM	Valor FGPM
Inicio	Final								
1/05/1994	31/05/1994	98.700	3,5%	3.454,50	24,2395	137,0900	19.537	1,50%	1.481
1/06/1994	30/06/1994	231.700	3,5%	8.109,50	24,4594	137,0900	45.452	1,50%	3.476
1/07/1994	31/07/1994	221.910	3,5%	7.766,85	24,6829	137,0900	43.137	1,50%	3.329
1/08/1994	31/08/1994	221.910	3,5%	7.766,85	24,9244	137,0900	42.719	1,50%	3.329
1/09/1994	30/09/1994	221.910	3,5%	7.766,85	25,1966	137,0900	42.258	1,50%	3.329
1/10/1994	31/10/1994	221.910	3,5%	7.766,85	25,4781	137,0900	41.791	1,50%	3.329
1/11/1994	30/11/1994	221.910	3,5%	7.766,85	25,7623	137,0900	41.330	1,50%	3.329
1/04/1995	30/04/1995	33.328	3,5%	1.166,48	20,1900	137,0900	7.920	1,50%	500
1/11/2005	30/11/2005	1.793.548	3%	53.806,44	58,6600	137,0900	125.747	1,50%	26.903
1/11/2006	30/11/2006	1.793.548	3%	53.806,44	61,1900	137,0900	120.548	1,50%	26.903
1/12/2006	31/12/2006	1.793.548	3%	53.806,44	61,3300	137,0900	120.273	1,50%	26.903
1/01/2007	31/01/2007	1.793.548	3%	53.806,44	61,8000	137,0900	119.358	1,50%	26.903
1/02/2007	28/02/2007	1.793.548	3%	53.806,44	62,5300	137,0900	117.965	1,50%	26.903
1/03/2007	31/03/2007	1.793.548	3%	53.806,44	63,2900	137,0900	116.548	1,50%	26.903
1/04/2007	30/04/2007	-	3%	-	63,8500	137,0900	-	1,50%	-
1/05/2007	31/05/2007	1.793.548	3%	53.806,44	64,0500	137,0900	115.165	1,50%	26.903
1/06/2007	30/06/2007		3%	-	64,1200	137,0900	-	1,50%	-
1/07/2007	31/07/2007	1.793.548	3%	53.806,44	64,2300	137,0900	114.842	1,50%	26.903

1/08/2007	31/08/2007	1.793.548	3%	53.806,44	64,1400	137,0900	115.004	1,50%	26.903
1/09/2007	30/09/2007	4.476.000	3%	134.280,00	64,2000	137,0900	286.736	1,50%	67.140
1/10/2007	31/10/2007	1.793.500	3%	53.805,00	64,2000	137,0900	114.893	1,50%	26.903
1/11/2007	30/11/2007	1.000.000	3%	30.000,00	64,5100	137,0900	63.753	1,50%	15.000
1/12/2007	31/12/2007	1.000.000	3%	30.000,00	64,8200	137,0900	63.448	1,50%	15.000
1/01/2008	31/01/2008	1.000.000	3%	30.000,00	65,5100	137,0900	62.780	1,50%	15.000
1/02/2008	29/02/2008	1.000.000	3%	30.000,00	66,5000	137,0900	61.845	1,50%	15.000
1/03/2008	31/03/2008	1.200.000	3%	36.000,00	67,0400	137,0900	73.616	1,50%	18.000
1/04/2008	30/04/2008	1.200.000	3%	36.000,00	67,5100	137,0900	73.104	1,50%	18.000
1/05/2008	31/05/2008	1.200.000	3%	36.000,00	68,1400	137,0900	72.428	1,50%	18.000
1/06/2008	30/06/2008	1.200.000	3%	36.000,00	68,7300	137,0900	71.806	1,50%	18.000
1/07/2008	31/07/2008	1.200.000	3%	36.000,00	69,0600	137,0900	71.463	1,50%	18.000
1/08/2008	31/08/2008	1.200.000	3%	36.000,00	69,1900	137,0900	71.329	1,50%	18.000
1/09/2008	30/09/2008	1.200.000	3%	36.000,00	69,0600	137,0900	71.463	1,50%	18.000
1/10/2008	31/10/2008	1.200.000	3%	36.000,00	69,3000	137,0900	71.216	1,50%	18.000
1/11/2008	30/11/2008	1.400.000	3%	42.000,00	69,4900	137,0900	82.858	1,50%	21.000
1/12/2008	31/12/2008	4.615.294	3%	138.458,82	69,8000	137,0900	271.939	1,50%	69.229
1/01/2009	31/01/2009	4.615.000	3%	138.450,00	70,2100	137,0900	270.333	1,50%	69.225
1/02/2009	28/02/2009	4.615.000	3%	138.450,00	70,8000	137,0900	268.081	1,50%	69.225
1/03/2009	31/03/2009	4.615.000	3%	138.450,00	71,1500	137,0900	266.762	1,50%	69.225
1/04/2009	30/04/2009	4.615.000	3%	138.450,00	71,3800	137,0900	265.902	1,50%	69.225
1/05/2009	31/05/2009	4.615.000	3%	138.450,00	71,3900	137,0900	265.865	1,50%	69.225
1/06/2009	30/06/2009	4.615.000	3%	138.450,00	71,3500	137,0900	266.014	1,50%	69.225
1/07/2009	31/07/2009	4.615.000	3%	138.450,00	71,3200	137,0900	266.126	1,50%	69.225
1/08/2009	31/08/2009	4.615.000	3%	138.450,00	71,3500	137,0900	266.014	1,50%	69.225
1/09/2009	30/09/2009	4.615.000	3%	138.450,00	71,2800	137,0900	266.275	1,50%	69.225
1/10/2009	31/10/2009	4.615.000	3%	138.450,00	71,1900	137,0900	266.612	1,50%	69.225
1/11/2009	30/11/2009	4.615.000	3%	138.450,00	71,1400	137,0900	266.799	1,50%	69.225
1/12/2009	31/12/2009	4.615.000	3%	138.450,00	71,2000	137,0900	266.575	1,50%	69.225
1/01/2010	31/01/2010	4.615.000	3%	138.450,00	71,6900	137,0900	264.753	1,50%	69.225
1/02/2010	28/02/2010	4.615.000	3%	138.450,00	72,2800	137,0900	262.591	1,50%	69.225
1/03/2010	31/03/2010	4.615.000	3%	138.450,00	72,4600	137,0900	261.939	1,50%	69.225
1/04/2010	30/04/2010	4.615.000	3%	138.450,00	72,7900	137,0900	260.752	1,50%	69.225
1/05/2010	31/05/2010	4.615.000	3%	138.450,00	72,8700	137,0900	260.465	1,50%	69.225
1/06/2010	30/06/2010	4.615.000	3%	138.450,00	72,9500	137,0900	260.180	1,50%	69.225

1/07/2010	31/07/2010	4.615.000	3%	138.450,00	72,9200	137,0900	260.287	1,50%	69.225
1/08/2010	31/08/2010	4.615.000	3%	138.450,00	73,0000	137,0900	260.002	1,50%	69.225
1/09/2010	30/09/2010	4.615.000	3%	138.450,00	72,9000	137,0900	260.358	1,50%	69.225
1/10/2010	31/10/2010	4.615.000	3%	138.450,00	72,8400	137,0900	260.573	1,50%	69.225
1/11/2010	30/11/2010	4.615.294	3%	138.458,82	72,9800	137,0900	260.089	1,50%	69.229
1/12/2010	31/12/2010	4.617.788	3%	138.533,64	73,4500	137,0900	258.565	1,50%	69.267
1/01/2011	31/01/2011	4.615.294	3%	138.458,82	74,1200	137,0900	256.089	1,50%	69.229
1/02/2011	28/02/2011	4.615.294	3%	138.458,82	74,5700	137,0900	254.544	1,50%	69.229
1/03/2011	31/03/2011	4.615.294	3%	138.458,82	74,7700	137,0900	253.863	1,50%	69.229
1/04/2011	30/04/2011	4.621.529	3%	138.645,87	74,8600	137,0900	253.900	1,50%	69.323
1/05/2011	31/05/2011	4.615.294	3%	138.458,82	75,0700	137,0900	252.848	1,50%	69.229
1/06/2011	30/06/2011	4.618.412	3%	138.552,36	75,3100	137,0900	252.213	1,50%	69.276
1/07/2011	31/07/2011	4.618.424	3%	138.552,72	75,4200	137,0900	251.846	1,50%	69.276
1/08/2011	31/08/2011	4.618.424	3%	138.552,72	75,3900	137,0900	251.946	1,50%	69.276
1/09/2011	30/09/2011	4.615.294	3%	138.458,82	75,6200	137,0900	251.009	1,50%	69.229
1/10/2011	31/10/2011	4.615.294	3%	138.458,82	75,7700	137,0900	250.512	1,50%	69.229
1/11/2011	30/11/2011	4.615.294	3%	138.458,82	75,8700	137,0900	250.182	1,50%	69.229
1/12/2011	31/12/2011	4.618.424	3%	138.552,72	76,1900	137,0900	249.300	1,50%	69.276
1/01/2012	31/01/2012	4.615.294	3%	138.458,82	76,7500	137,0900	247.314	1,50%	69.229
1/02/2012	29/02/2012	4.618.424	3%	138.552,72	77,2200	137,0900	245.975	1,50%	69.276
1/03/2012	31/03/2012	4.615.294	3%	138.458,82	77,3100	137,0900	245.522	1,50%	69.229
1/04/2012	30/04/2012	4.618.424	3%	138.552,72	77,4200	137,0900	245.340	1,50%	69.276
1/05/2012	31/05/2012	4.615.294	3%	138.458,82	77,6600	137,0900	244.416	1,50%	69.229
1/06/2012	30/06/2012	4.615.294	3%	138.458,82	77,7200	137,0900	244.227	1,50%	69.229
1/07/2012	31/07/2012	4.615.294	3%	138.458,82	77,7000	137,0900	244.290	1,50%	69.229
1/08/2012	31/08/2012	4.625.906	3%	138.777,18	77,7300	137,0900	244.757	1,50%	69.389
1/09/2012	30/09/2012	14.166.667	3%	425.000,01	77,9600	137,0900	747.348	1,50%	212.500
1/10/2012	31/10/2012	14.166.667	3%	425.000,01	78,0800	137,0900	746.199	1,50%	212.500
1/11/2012	30/11/2012	14.166.667	3%	425.000,01	77,9800	137,0900	747.156	1,50%	212.500
1/12/2012	31/12/2012	14.166.667	3%	425.000,01	78,0500	137,0900	746.486	1,50%	212.500
1/01/2013	31/01/2013	14.177.283	3%	425.318,49	78,2800	137,0900	744.851	1,50%	212.659
1/02/2013	28/02/2013	14.166.667	3%	425.000,01	78,6300	137,0900	740.980	1,50%	212.500
1/03/2013	31/03/2013	14.737.500	3%	442.125,00	78,7900	137,0900	769.272	1,50%	221.063
1/04/2013	30/04/2013	14.737.222	3%	442.116,66	78,9900	137,0900	767.309	1,50%	221.058
1/05/2013	31/05/2013	14.737.222	3%	442.116,66	79,2100	137,0900	765.178	1,50%	221.058

1/06/2013	30/06/2013	14.737.222	3%	442.116,66	79,3900	137,0900	763.443	1,50%	221.058
1/07/2013	31/07/2013	14.737.222	3%	442.116,66	79,4300	137,0900	763.059	1,50%	221.058
1/08/2013	31/08/2013	14.737.222	3%	442.116,66	79,5000	137,0900	762.387	1,50%	221.058
1/09/2013	30/09/2013	14.737.222	3%	442.116,66	79,7300	137,0900	760.188	1,50%	221.058
1/10/2013	31/10/2013	14.737.222	3%	442.116,66	79,5200	137,0900	762.195	1,50%	221.058
1/11/2013	30/11/2013	14.737.222	3%	442.116,66	79,3500	137,0900	763.828	1,50%	221.058
1/12/2013	31/12/2013	14.737.222	3%	442.116,66	79,5600	137,0900	761.812	1,50%	221.058
1/01/2014	31/01/2014	14.737.222	3%	442.116,66	79,9500	137,0900	758.096	1,50%	221.058
1/02/2014	28/02/2014	15.400.000	3%	462.000,00	80,4500	137,0900	787.266	1,50%	231.000
1/03/2014	31/03/2014	15.400.000	3%	462.000,00	80,7700	137,0900	784.147	1,50%	231.000
1/04/2014	30/04/2014	15.400.000	3%	462.000,00	81,1400	137,0900	780.572	1,50%	231.000
1/05/2014	31/05/2014	15.400.000	3%	462.000,00	81,5300	137,0900	776.838	1,50%	231.000
1/06/2014	30/06/2014	15.400.000	3%	462.000,00	81,6100	137,0900	776.076	1,50%	231.000
1/07/2014	31/07/2014	15.400.000	3%	462.000,00	81,7300	137,0900	774.937	1,50%	231.000
1/08/2014	31/08/2014	15.400.000	3%	462.000,00	81,9000	137,0900	773.328	1,50%	231.000
1/09/2014	30/09/2014	15.400.000	3%	462.000,00	82,0100	137,0900	772.291	1,50%	231.000
1/10/2014	31/10/2014	15.400.000	3%	462.000,00	82,1400	137,0900	771.069	1,50%	231.000
1/11/2014	30/11/2014	15.400.000	3%	462.000,00	82,2500	137,0900	770.037	1,50%	231.000
1/12/2014	31/12/2014	15.400.000	3%	462.000,00	82,4700	137,0900	767.983	1,50%	231.000
1/01/2015	31/01/2015	15.400.000	3%	462.000,00	83,0000	137,0900	763.079	1,50%	231.000
1/02/2015	28/02/2015	15.400.000	3%	462.000,00	83,9600	137,0900	754.354	1,50%	231.000
1/03/2015	31/03/2015	16.108.750	3%	483.262,50	84,4500	137,0900	784.493	1,50%	241.631
1/04/2015	30/04/2015	16.107.778	3%	483.233,34	84,9000	137,0900	780.288	1,50%	241.617
1/05/2015	31/05/2015	16.108.750	3%	483.262,50	85,1200	137,0900	778.318	1,50%	241.631
1/06/2015	30/06/2015	16.108.750	3%	483.262,50	85,2100	137,0900	777.496	1,50%	241.631
1/07/2015	31/07/2015	16.108.750	3%	483.262,50	85,3700	137,0900	776.039	1,50%	241.631
1/08/2015	31/08/2015	16.108.750	3%	483.262,50	85,7800	137,0900	772.330	1,50%	241.631
1/09/2015	30/09/2015	16.108.750	3%	483.262,50	86,3900	137,0900	766.876	1,50%	241.631
1/10/2015	31/10/2015	16.108.750	3%	483.262,50	86,9800	137,0900	761.675	1,50%	241.631
1/11/2015	30/11/2015	16.108.750	3%	483.262,50	87,5100	137,0900	757.062	1,50%	241.631
1/12/2015	31/12/2015	16.107.778	3%	483.233,34	88,0500	137,0900	752.373	1,50%	241.617
1/01/2016	31/01/2016	16.107.778	3%	483.233,34	89,1900	137,0900	742.757	1,50%	241.617
1/02/2016	29/02/2016	16.107.778	3%	483.233,34	90,3300	137,0900	733.383	1,50%	241.617
1/03/2016	31/03/2016	16.160.000	3%	484.800,00	91,1800	137,0900	728.901	1,50%	242.400
1/04/2016	30/04/2016	16.121.667	3%	483.650,01	91,6300	137,0900	723.601	1,50%	241.825

1/05/2016	31/05/2016	16.107.778	3%	483.233,34	92,1000	137,0900	719.288	1,50%	241.617
1/06/2016	30/06/2016	16.107.778	3%	483.233,34	92,5400	137,0900	715.868	1,50%	241.617
1/07/2016	31/07/2016	17.236.000	3%	517.080,00	93,0200	137,0900	762.057	1,50%	258.540
1/08/2016	31/08/2016	17.236.375	3%	517.091,25	92,7300	137,0900	764.456	1,50%	258.546
1/09/2016	30/09/2016	17.236.000	3%	517.080,00	92,6800	137,0900	764.852	1,50%	258.540
1/10/2016	31/10/2016	17.236.000	3%	517.080,00	92,6200	137,0900	765.348	1,50%	258.540
1/11/2016	30/11/2016	17.236.000	3%	517.080,00	92,7300	137,0900	764.440	1,50%	258.540
1/12/2016	31/12/2016	17.236.000	3%	517.080,00	93,1100	137,0900	761.320	1,50%	258.540
1/01/2017	31/01/2017	17.236.000	3%	517.080,00	94,0700	137,0900	753.551	1,50%	258.540
1/02/2017	28/02/2017	18.422.925	3%	552.687,75	95,0100	137,0900	797.474	1,50%	276.344
1/03/2017	31/03/2017	18.422.925	3%	552.687,75	95,4600	137,0900	793.714	1,50%	276.344
1/04/2017	30/04/2017	18.422.925	3%	552.687,75	95,9100	137,0900	789.990	1,50%	276.344
1/05/2017	31/05/2017	18.422.925	3%	552.687,75	96,1200	137,0900	788.264	1,50%	276.344
1/06/2017	30/06/2017	18.422.925	3%	552.687,75	96,2300	137,0900	787.363	1,50%	276.344
1/07/2017	31/07/2017	18.422.925	3%	552.687,75	96,1800	137,0900	787.773	1,50%	276.344
1/08/2017	31/08/2017	18.422.925	3%	552.687,75	96,3200	137,0900	786.628	1,50%	276.344
1/09/2017	30/09/2017	18.422.925	3%	552.687,75	96,3600	137,0900	786.301	1,50%	276.344
1/10/2017	31/10/2017	18.422.925	3%	552.687,75	96,3700	137,0900	786.219	1,50%	276.344
1/11/2017	30/11/2017	18.422.925	3%	552.687,75	96,5500	137,0900	784.754	1,50%	276.344
1/12/2017	31/12/2017	18.422.925	3%	552.687,75	96,9200	137,0900	781.758	1,50%	276.344
1/01/2018	31/01/2018	18.422.925	3%	552.687,75	97,5300	137,0900	776.868	1,50%	276.344
1/02/2018	28/02/2018	19.531.050	3%	585.931,50	98,2200	137,0900	817.811	1,50%	292.966
1/03/2018	31/03/2018	19.531.050	3%	585.931,50	98,4500	137,0900	815.900	1,50%	292.966
1/04/2018	30/04/2018	19.531.050	3%	585.931,50	98,9100	137,0900	812.105	1,50%	292.966
1/05/2018	31/05/2018	19.531.050	3%	585.931,50	99,1600	137,0900	810.058	1,50%	292.966
1/06/2018	30/06/2018	19.531.050	3%	585.931,50	99,3100	137,0900	808.834	1,50%	292.966
1/07/2018	31/07/2018	19.531.050	3%	585.931,50	99,1800	137,0900	809.895	1,50%	292.966
1/08/2018	31/08/2018	19.531.050	3%	585.931,50	99,3000	137,0900	808.916	1,50%	292.966
1/09/2018	30/09/2018	19.531.050	3%	585.931,50	99,4700	137,0900	807.533	1,50%	292.966
1/10/2018	31/10/2018	19.531.050	3%	585.931,50	99,5900	137,0900	806.560	1,50%	292.966
1/11/2018	30/11/2018	19.531.050	3%	585.931,50	99,7000	137,0900	805.671	1,50%	292.966
1/12/2018	31/12/2018	19.531.050	3%	585.931,50	100,0000	137,0900	803.253	1,50%	292.966
1/01/2019	31/01/2019	20.702.900	3%	621.087,00	100,6000	137,0900	846.370	1,50%	310.544
1/02/2019	28/02/2019	20.702.900	3%	621.087,00	101,1800	137,0900	841.518	1,50%	310.544
1/03/2019	31/03/2019	20.702.900	3%	621.087,00	101,6200	137,0900	837.875	1,50%	310.544

1/04/2019	30/04/2019	20.702.900	3%	621.087,00	102,1200	137,0900	833.772	1,50%	310.544
1/05/2019	31/05/2019	20.702.900	3%	621.087,00	102,4400	137,0900	831.168	1,50%	310.544
1/06/2019	30/06/2019	20.702.900	3%	621.087,00	102,7100	137,0900	828.983	1,50%	310.544
1/07/2019	31/07/2019	20.702.900	3%	621.087,00	102,9400	137,0900	827.131	1,50%	310.544
1/08/2019	31/08/2019	20.702.900	3%	621.087,00	103,0300	137,0900	826.408	1,50%	310.544
1/09/2019	30/09/2019	20.702.900	3%	621.087,00	103,2600	137,0900	824.567	1,50%	310.544
1/10/2019	31/10/2019	20.702.900	3%	621.087,00	103,4300	137,0900	823.212	1,50%	310.544
1/11/2019	30/11/2019	20.702.900	3%	621.087,00	103,5400	137,0900	822.337	1,50%	310.544
1/12/2019	31/12/2019	20.702.900	3%	621.087,00	103,8000	137,0900	820.278	1,50%	310.544
1/01/2020	31/01/2020	21.945.075	3%	658.352,25	104,2400	137,0900	865.824	1,50%	329.176
1/02/2020	29/02/2020	21.945.075	3%	658.352,25	104,9400	137,0900	860.049	1,50%	329.176
1/03/2020	31/03/2020	21.945.075	3%	658.352,25	105,5300	137,0900	855.240	1,50%	329.176
1/04/2020	30/04/2020	21.945.075	3%	658.352,25	105,7000	137,0900	853.865	1,50%	329.176
1/05/2020	31/05/2020	21.945.075	3%	658.352,25	105,3600	137,0900	856.620	1,50%	329.176
1/06/2020	30/06/2020	21.945.075	3%	658.352,25	104,9700	137,0900	859.803	1,50%	329.176
1/07/2020	31/07/2020	21.945.075	3%	658.352,25	104,9700	137,0900	859.803	1,50%	329.176
1/08/2020	31/08/2020	21.945.075	3%	658.352,25	104,9600	137,0900	859.885	1,50%	329.176
1/09/2020	30/09/2020	21.945.075	3%	658.352,25	105,2900	137,0900	857.190	1,50%	329.176
1/10/2020	31/10/2020	21.945.075	3%	658.352,25	105,2300	137,0900	857.679	1,50%	329.176
1/11/2020	30/11/2020	21.945.075	3%	658.352,25	105,0800	137,0900	858.903	1,50%	329.176
1/12/2020	31/12/2020	21.945.075	3%	658.352,25	105,4800	137,0900	855.646	1,50%	329.176
1/01/2021	31/01/2021	22.713.150	3%	681.394,50	105,9100	137,0900	881.998	1,50%	340.697
1/02/2021	28/02/2021	22.713.150	3%	681.394,50	106,5800	137,0900	876.453	1,50%	340.697
1/03/2021	31/03/2021	22.713.150	3%	681.394,50	107,1200	137,0900	872.035	1,50%	340.697
1/04/2021	30/04/2021	22.713.150	3%	681.394,50	107,7600	137,0900	866.856	1,50%	340.697
1/05/2021	31/05/2021	22.713.150	3%	681.394,50	108,8400	137,0900	858.254	1,50%	340.697
1/06/2021	30/06/2021	22.713.150	3%	681.394,50	108,7800	137,0900	858.727	1,50%	340.697
1/07/2021	31/07/2021	22.713.150	3%	681.394,50	109,1400	137,0900	855.895	1,50%	340.697
1/08/2021	31/08/2021	22.713.150	3%	681.394,50	109,6200	137,0900	852.147	1,50%	340.697
1/09/2021	30/09/2021	22.713.150	3%	681.394,50	110,0400	137,0900	848.895	1,50%	340.697
1/10/2021	31/10/2021	22.713.150	3%	681.394,50	110,0600	137,0900	848.740	1,50%	340.697
1/11/2021	30/11/2021	22.713.150	3%	681.394,50	110,6000	137,0900	844.596	1,50%	340.697
1/12/2021	31/12/2021	22.713.150	3%	681.394,50	111,4100	137,0900	838.456	1,50%	340.697
1/01/2022	31/01/2022	25.000.000	3%	750.000,00	113,2600	137,0900	907.801	1,50%	375.000
1/02/2022	28/02/2022	25.000.000	3%	750.000,00	115,1100	137,0900	893.211	1,50%	375.000

1/03/2022	31/03/2022	25.000.000	3%	750.000,00	116,2600	137,0900	884.376	1,50%	375.000
1/04/2022	30/04/2022	25.000.000	3%	750.000,00	117,7100	137,0900	873.481	1,50%	375.000
1/05/2022	31/05/2022	25.000.000	3%	750.000,00	118,7000	137,0900	866.196	1,50%	375.000
1/06/2022	30/06/2022	25.000.000	3%	750.000,00	119,3100	137,0900	861.768	1,50%	375.000
1/07/2022	31/07/2022	25.000.000	3%	750.000,00	120,2700	137,0900	854.889	1,50%	375.000
Totales							109.647.355		37.014.387
Valor total de las comisiones indexadas y aporte al FGPM			14/12/2023				\$	146.661.741	

De ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente superan lo señalado en la norma, por ende observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada Colfondos SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 051

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ignacio Humberto de la Rosa Álzate
Demandada	Protección S.A
Litisconsorte	Municipio de Palmira
C.U.I.	7600131050010201500347-02
Tema	Pensión de invalidez mora patronal en el pago de aportes a pensiones
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Protección S.A. No sin antes advertir que el asunto puesto a consideración de la sala fue resuelto mediante sentencia 038 del 19 de marzo de 2021, decisión que en su oportunidad fue notificada, trámite del cual Protección S.A solicitó nulidad por haberse realizado en forma indebida. Petición a la que se accedió a través del auto 140 del 14 de diciembre de 2023; en tanto, la decisión fue nuevamente notificada el 11 de enero de 2024 cumpliendo con los requisitos legales.

Ignacio Humberto de la Rosa Álzate demandó a Protección S.A., pretendiendo que declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 23 de marzo de 2000, en cantidad de 14 mesadas anuales e implorando no efectuar descuentos destinados a sufragar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017. En ella se condenó

al pago de la pensión de invalidez deprecada por el demandante disfrutable desde el 30 de junio de 2008 en cuantía de 1 s.m.l.m.v y en cantidad de 14 mesadas al año.

Al desatar el recursos de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, la Sala, mediante sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, revocó parcialmente el ordinal segundo, modificó el ordinal tercero, cuarto y confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Protección S.A., recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$109.023.120 para el año 2021.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces en las condenas impuestas, decisión que se revocó parcialmente, se adicionó y se confirmó en lo demás en esta instancia, relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, el pago del retroactivo e intereses de mora, apreciando la Sala, que con el sólo retroactivo determinado

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

en esta instancia por valor de \$149.440.650 se supera la cuantía requerida para recurrir en casación, no siendo necesario cuantificar las demás condenas.

De lo anterior se concluye que la suma de \$149.440.650 m/cte., es suficiente para superar la cuantía de 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A., en contra de la decisión proferida por esta la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 052

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Sara Inés Manes Hernández
Demandada	COLPENSIONES COLFONDOS PORVENIR OLD MUTUAL, hoy Skandia
Litis Consorte necesario	Ministerio de hacienda y de crédito público
C.U.I.	76001310501320190056801
Tema	Indemnización de perjuicios
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Sara Inés Manes Hernández demandó a las AFP Colpensiones, Colfondos, Porvenir y Skandia, para que se declare «nula y/o ineficaz la afiliación» realizada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, por el incumplimiento del deber de información; en consecuencia, disponer que se encuentra afiliada a Colpensiones, quien debe reconocerle pensión de vejez junto con los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 14 de febrero de 2022. Declaró probadas las

excepciones propuestas de inexistencia de la obligación para Colpensiones, porvenir y Colfondos y también para Skandia respecto de la declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS, sobre esta última se declaró que ocasionó un perjuicio a la demandante al momento de reconocer la pensión de vejez y la condenó al pago de las diferencias pensionales tanto retroactivas como futuras.

Al desatar el recursos de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia proferida el 19 de febrero de 2024, confirmó la sentencia y la condenó a SKANDIA a reconocer y pagar a Sara Inés Manes Hernández, la suma de \$143.270.261,86, correspondiente al retroactivo de los perjuicios causados del 1 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2024.

Pues bien, ha interpuesto la demandada SKANDIA, recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$156.000.000 para el año 2024.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandada recurrente se circunscribe entonces a las condenas impuestas, relacionadas con el reconocimiento y pago de perjuicios por diferencias pensionales, apreciando que con los perjuicios determinados en primera (entre el 1 de febrero del año 2018 y el 30 de enero del año 2022 por valor de \$240.657.110) y los actualizados en esta instancia por concepto de diferencias retroactivas liquidadas desde el 1 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2024 \$143.270.261,86 m/cte., obteniendo un total por concepto de perjuicios por valor

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

de \$383.927.372 cifra que supera la cuantía requerida para recurrir en casación, sin necesidad de cuantificar las demás condenas impuestas a la demandada.

Resumen de condenas	Valor
1 de febrero del año 2018 y el 30 de enero del año 2022	\$ 240.657.110
1 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2024	\$ 143.270.262
TOTAL	\$ 383.927.372

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en contra de la decisión proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 049

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Demandante	Adriana Alexa Triviño Sandoval
Demandada	M3M SAS
C.U.I.	760013105016201800445-02
Tema	Contrato Civil o comercial
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Adriana Alexa Triviño Sandoval.

Adriana Alexa Triviño Sandoval demandó a la empresa M3M SAS, para que se declare la existencia de una única relación de trabajo con la sociedad M3M SAS, desde el 19 de octubre de 2015 hasta el 21 de mayo de 2018, así como que la terminación de ésta se dio por despido indirecto imputable al empleador, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido indirecto debidamente indexada, las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y aportes a la seguridad social causados durante la vigencia del vínculo. Adicional solicita el pago de los salarios de diciembre de 2017, y enero a mayo de 2018, las indemnizaciones consagradas en el art. 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, la devolución de préstamo por valor de \$68.000.000, con los correspondientes intereses moratorios y corrección monetaria, y las costas del proceso.

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 6 de abril de 2022. Declaró probadas las excepciones propuestas por la empresa y negó las pretensiones de la demandante.

Al desatar el recursos de apelación interpuesto por la demandante, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023, confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la demandante Adriana Alexa Triviño Sandoval, recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dejadas de reconocer en ambas instancias, relacionadas con el reconocimiento salarios, prestaciones sociales legales, indemnizaciones, sanciones e intereses por los años 2015 al 2018, y préstamo más intereses, apreciando que los valores liquidados por el demandante, allegados con la demanda supera la cuantía requerida para recurrir en casación, sin necesidad de cuantificar las demás pretensiones pedidas con la demanda, a continuación se resumen los diferentes conceptos pretendidos.

Pretensiones de la demandante	Valor
Cesantías	\$ 50.000.000
Intereses a las cesantías	\$ 12.000.000
Prima de servicios	\$ 25.000.000
Vacaciones	\$ 23.000.000

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

Salarios	\$ 89.307.175
Sanción art. 65 CTS(Primeros 24 meses)	\$ 15.292.710
Indemnización moratoria Art. 99 ley 50 de 1990	\$ 413.922.150
Cotizaciones seguridad social	\$ 100.000.000
Despido indirecto	\$ 40.000.000
préstamo con intereses	\$ 91.820.000
TOTAL	\$ 860.342.035

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante Adriana Alexa Triviño Sandoval en contra de la decisión proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 21 DE MAYO DE 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor; **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: HABEAS CORPUS
DTE: CARLOS ALBERTO PATIÑO MARMOLEJO
DDO: JUZGADO 2 DE EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI
RAD: 76001220500020240008801

Santiago de Cali, 21 DE MAYO DE 2024

AUTO No. 309

Como quiera que la Acción de Habeas Corpus en referencia fuera confirmada por la Corte Suprema de Justicia, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado